



MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA
FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA, F.S.P.**

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Madrid, 29 de junio de 2026



I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES	Fecha	29/06/2026
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA, F.S.P.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, modificó el régimen jurídico de las fundaciones del sector público estatal, estableciendo en su artículo 133.3 que los estatutos de las fundaciones del sector público estatal se aprobarán por Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio que ejerza el protectorado, que estará determinado en sus Estatutos. Entre estas entidades se encuentra la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, F.S.P. (FECYT), fundación preexistente a dicha Ley.		
Objetivos que se persiguen	- Aprobación del texto consolidado de los Estatutos de la FECYT por Real Decreto de Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre. - Actualización de los fines y actividad de la FECYT. - Actualización de los principios de actuación de la FECYT. - Incorporación expresa de la posibilidad (preexistente) de otorgar subvenciones. - Modificación del régimen de reuniones del Patronato permitiendo la convocatoria urgente.		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas respecto del mandato de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de aprobación de los estatutos por Real Decreto de Consejo de Ministros.		



	Se ha considerado que debía aprovecharse la oportunidad de la actualización del fin fundacional para la aprobación por Real Decreto de Consejo de Ministros del texto consolidado de los Estatutos de la FECYT.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	El Proyecto consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición adicional única, una disposición final y un anexo.
Tramitación	Ordinaria.
Informes recabados	- Aprobación de la propuesta de modificación y del texto consolidado de Estatutos por el Patronato de la FECYT. - Informe favorable de la Abogacía del Estado, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de fecha 11 de febrero de 2026. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). - Informe del Ministerio de Hacienda (art. 26.5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre). - Informe del Protectorado de Fundaciones de competencia estatal del Ministerio de Cultura. - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (art. 26.5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
Trámite de audiencia	No resulta preciso someter el proyecto de Real Decreto al trámite de audiencia, toda vez que resulta aplicable al mismo lo dispuesto en el artículo 26.6, tercer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que excluye del indicado trámite a las disposiciones que regulen las organizaciones dependientes o vinculadas de los órganos, cargos y autoridades del Gobierno.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

Se trata de una disposición emanada de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado, recogida en el artículo 103.2 de la Constitución Española.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía en general.

☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.

☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general.

☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.

En relación con la competencia

☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.

☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas

La norma no afecta a las cargas administrativas.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma

☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.

☐ Afecta a los presupuestos de otras

☐ Implica un gasto.

☐ Implica un ingreso.

La norma **no** tiene implicaciones presupuestarias.

	Administraciones Territoriales.	
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.-MOTIVACIÓN

La Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, F.S.P., es una fundación del sector público estatal, creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2001, a iniciativa del Ministerio de Ciencia y Tecnología, bajo la inicial denominación de Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología. En 2012 se fusionó por absorción con la Fundación para el Desarrollo de la Investigación en Genómica y Proteómica, también integrante del sector público estatal.

1.1.-Aprobación del texto consolidado de los Estatutos de la FECYT por Real Decreto de Consejo de Ministros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los estatutos de las fundaciones del sector público estatal se aprobarán por Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones y del Ministerio que ejerza el protectorado, que estará determinado en sus Estatutos.

Por su parte, la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que las entidades con régimen jurídico específico a la entrada en vigor de esta ley se seguirán rigiendo por su legislación específica, manteniendo su naturaleza jurídica, y únicamente de forma supletoria, y en tanto resulte compatible con su legislación específica por lo previsto en esta ley. Los demás organismos y entidades, a los que se refiere el artículo 84.1 de esta ley, existentes en el momento de la entrada en vigor de la misma, deberán adaptar su contenido antes del 1 de octubre de 2024, rigiéndose hasta que se realice la adaptación por su normativa específica.

La adaptación se realizará preservando las actuales especialidades de los organismos y entidades en materia de personal, patrimonio, régimen presupuestario, contabilidad, control económico-financiero y de operaciones como agente de financiación, incluyendo, respecto a estas últimas, el sometimiento en su caso, al ordenamiento jurídico privado.

Desde la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el Patronato de la FECYT aprobó en sus reuniones de 25 de abril de 2018, 23 de octubre de 2018 y 14 de julio de 2020 distintas modificaciones de los Estatutos de FECYT para su adaptación al régimen establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en materia de denominación y naturaleza, régimen normativo y modificación de los estatutos, transformación, fusión, disolución, liquidación y extinción de la fundación (artículos 87, 94, 96, 97, 133 y 136 de la Ley 40/2015). Asimismo, de acuerdo con el artículo 128.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la modificación estatutaria llevada a cabo el 14 de julio de 2020, el artículo 20.3 de los Estatutos recogió la posibilidad de que en el patrimonio de la Fundación pueda existir aportación del sector privado de forma no mayoritaria.

En las reuniones celebradas en fechas 31 de marzo de 2021, 22 de octubre de 2021, 14 de diciembre de 2022, 14 de febrero de 2024 y 26 de febrero de 2024, el Patronato de la FECYT acordó posteriores modificaciones de los Estatutos de la Fundación, aunque sin relevancia en relación con la Ley 40/2015, de 1 de octubre (artículos 6, relativo al domicilio, y 10, relativo a la composición del Patronato).

En la reunión del Patronato de la FECYT celebrada el 9 de febrero de 2026 han sido aprobados sus Estatutos, incorporando las actualizaciones señaladas en los apartados 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 siguientes, y con la finalidad de proseguir su tramitación y posterior aprobación por Real Decreto del Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 133.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el artículo 12.2.q) de los mismos Estatutos (*el Patronato ejercerá, entre otras, las siguientes competencias: q) En relación con la modificación de los Estatutos, adoptar las*



iniciativas y acuerdos que resulten necesarios a los efectos de lo previsto en el artículo 133.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

1.2.- Actualización de los fines y actividad de la FECYT

En la propuesta de Estatutos aprobada por el Patronato de la FECYT se ha procedido a una actualización de los fines y actividad de la Fundación (artículo 7), adaptándose dichos fines y la actividad desarrollada a los objetivos estratégicos y a los nuevos ámbitos de actuación que están siendo definidos en los últimos planes estratégicos (2022-2024 y 2025-2027) y de actuación anual de FECYT.

El vigente fin fundacional de FECYT, revisado por acuerdo del Patronato de 14 de julio de 2020, señala que *la Fundación persigue como fin fundacional fomentar el compromiso de la sociedad con la ciencia, la tecnología y la innovación, como valor clave para su desarrollo y bienestar mediante acciones que promuevan la ciencia abierta e inclusiva, la cultura y la educación científicas, dando respuesta a las necesidades y retos del sistema español de ciencia, tecnología e innovación, facilitando herramientas y recursos que contribuyan a la internacionalización de la ciencia y la competitividad de la industria.*

El fin fundacional en el nuevo texto de Estatutos se define incorporando ámbitos como la ciencia segura, la comunicación científica y la ciencia para las políticas públicas, en los que FECYT viene desplegando importantes actividades en los últimos años. El nuevo artículo 7.1 de los Estatutos señala que *la Fundación persigue como fin fundacional fomentar los cambios culturales necesarios para reforzar el diálogo y compromiso entre ciencia, sociedad y gestión pública mediante acciones que promuevan la ciencia abierta, segura e inclusiva, la cultura y la comunicación científica, y la ciencia para las políticas públicas. Para ello, la Fundación contribuye a dar respuesta a las necesidades y retos del sistema español de ciencia, tecnología e innovación, poniendo a disposición herramientas y recursos que faciliten su internacionalización y contribución a la competitividad, al fomento del talento y al bienestar social.*

1.3.-Actualización de los principios de actuación de la FECYT.

La vigente redacción del artículo 5 de los Estatutos de la FECYT, relativa a los principios de actuación, señala en su apartado 2, que, *la Fundación aplicará en su gestión, adicionalmente a los mencionados en el artículo 8 de los presentes Estatutos, los siguientes principios: a. En la selección de personal serán de aplicación los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria, respetando siempre los principios de igualdad de género y no discriminación. Los cargos de confianza serán de libre designación. b. En su actividad contractual y en la concesión de ayudas sin contraprestación directa de las personas y entidades beneficiarias, serán de aplicación los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, en los términos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. c. Proporcionará información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás personas interesadas.*

Los Estatutos aprobados por el Patronato de la FECYT en fecha 9 de febrero de 2026 incluyen un nuevo apartado d., en el que se recoge que *su actividad será objeto de planificación y dirección por objetivos, llevando a cabo un control de la gestión y evaluación de sus resultados.* Dicha modificación obedece a la voluntad de incorporar a los Estatutos de la FECYT las previsiones contenidas en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, respecto del funcionamiento del sector público institucional estatal, y en particular, los criterios que deben regir su actividad para el ejercicio del posterior control de eficacia y supervisión continua: planificación trienal de las líneas



estratégicas y planificación anual de la actividad, evaluación del cumplimiento de los objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos de acuerdo con la planificación realizada. Asimismo, se incluye la evaluación de sus resultados en tanto que herramienta para la mejora de la actividad de la FECYT e instrumento para la maximización de su eficacia y eficiencia y de la rendición de cuentas de la Fundación.

1.4.- Incorporación expresa de la posibilidad (preexistente) de otorgar subvenciones.

El artículo 128.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que son actividades propias de las fundaciones del sector público estatal las realizadas, sin ánimo de lucro, para el cumplimiento de los fines de interés general, con independencia de que el servicio se preste de forma gratuita o mediante contraprestación. Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias propias, salvo previsión legal expresa. Las fundaciones no podrán ejercer potestades públicas.

Por su parte, la disposición adicional decimosexta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que las fundaciones del sector público únicamente podrán conceder subvenciones cuando así se autorice a la correspondiente fundación de forma expresa mediante acuerdo del Ministerio de adscripción u órgano equivalente de la Administración a la que la fundación esté adscrita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la FECYT ya viene ejerciendo dicha potestad administrativa desde el año 2007, dicha previsión del artículo 128.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ha sido incorporada al nuevo texto de Estatutos, añadiendo a la anterior redacción del artículo 7.5 de los mismos *que la Fundación podrá conceder subvenciones cuando así se autorice de forma expresa.*

1.5.- Modificación del régimen de reuniones del Patronato de la FECYT permitiendo la convocatoria urgente.

El apartado 2 del artículo 13 de los vigentes Estatutos de la FECYT dispone que *la convocatoria (de la reunión del Patronato), expresando el orden del día, así como el lugar, la fecha y hora de la reunión se cursará por escrito por la Secretaria de forma individual a todo el Patronato, con al menos cinco días de antelación, mediante cualquier procedimiento, incluidos los medios informáticos, electrónicos o telemáticos, que permita acreditar su recepción por las personas destinatarias.*

Se introduce en este apartado un nuevo párrafo que, en consonancia con la regulación de los órganos colegiados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, permita, en casos de urgencia o necesidad cuando así se requiera para la buena marcha de la Fundación, convocar reuniones con dos días de antelación.

Justificación de la memoria abreviada

La memoria se presenta en forma abreviada, dado que el proyecto carece de impactos en los ámbitos de análisis propios de la MAIN.

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por



el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que dispone que, en tanto no se apruebe la adaptación de la Guía a la que se hace referencia en el apartado anterior, continuará aplicándose la Guía Metodológica aprobada en 2009.

2.- OBJETIVOS

El Real Decreto tiene por objeto la aprobación de los Estatutos de la FECYT para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Aprobación del texto consolidado de los Estatutos de la FECYT por Real Decreto de Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- b) Actualización de los fines y actividad de la FECYT.
- c) Actualización de los principios de actuación de la FECYT.
- d) Incorporación expresa de la posibilidad (preexistente) de otorgar subvenciones.
- e) Modificación del régimen de reuniones del Patronato permitiendo la convocatoria urgente.

3.- ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Se han valorado las alternativas existentes y se ha optado por la propuesta que se presenta por las siguientes razones:

- a) Por un lado, se ha desechado la alternativa de no adoptar regulación alguna, dado que la aprobación de los Estatutos de la FECYT por Real Decreto de Consejo de Ministros viene impuesta por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- b) Dado que resultaba necesario la aprobación de los Estatutos por Real Decreto según se indica en la letra anterior, se ha aprovechado la oportunidad ofrecida por la actualización de sus fines y actividad, sus principios de actuación, introducir expresamente la posibilidad de otorgar subvenciones, y modificar el régimen de reuniones del Patronato permitiendo la convocatoria urgente, para la aprobación del texto estatutario consolidado por dicha norma formal.
- c) Desde el punto de vista jurídico, debe señalarse que se ha valorado si la modificación de los Estatutos podía realizarse por el propio Patronato de la FECYT, sin necesidad de aprobación de un Real Decreto del Consejo de Ministros, pero se ha descartado esta alternativa por los siguientes motivos.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, atribuye con carácter general al patronato de las fundaciones la facultad de modificar los Estatutos fundacionales (artículo 29), sin que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, haya modificado de manera expresa este precepto respecto de las fundaciones del sector público estatal. Lo que podría conducir a la interpretación de que también los patronatos de las fundaciones del sector público estatal retienen la indicada facultad modificativa, sujeta a los requisitos establecidos en la Ley de Fundaciones.



Sin embargo, de la lectura de conjunto de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cabe deducir que esta ha introducido una especialidad respecto de la modificación estatutaria de las fundaciones del sector público estatal. Así, el artículo 133.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que la creación de este tipo de fundaciones se realizará por ley, que establecerá los fines de la entidad y, en su caso, los recursos económicos con los que se le dota. Respecto de los Estatutos, dispone el apartado 3 del mismo precepto que:

“Los estatutos de las fundaciones del sector público estatal se aprobarán por Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio que ejerza el protectorado, que estará determinado en sus Estatutos. No obstante, por Acuerdo del Consejo de Ministros podrá modificarse el Ministerio al que se adscriba inicialmente la fundación.”

De manera que se exige *“Real Decreto del Consejo de Ministros”* para la aprobación de los Estatutos y, si bien nada se dice sobre los requisitos para su modificación, difícilmente cabrá entender que una fundación del sector público, cuyas reglas estatutarias quedaron fijadas en una norma con rango formal de Real Decreto del Consejo de Ministros, pueda modificar tales Estatutos mediante un acuerdo del Patronato de la entidad. Lo que conduce a sostener que será necesario Real Decreto del Consejo de Ministros, no solo para la aprobación de los Estatutos, sino también para reformar el contenido de ese Real Decreto.

Repárese, además, en que el último inciso del propio apartado 3 del artículo 133 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, contiene una única salvedad al respecto, pues permite que la determinación del Ministerio de adscripción se pueda modificar por *“Acuerdo del Consejo de Ministros”*. Es decir, mediante otro instrumento jurídico distinto, sometido a distintos requisitos para su operatividad. Salvedad esta que refuerza la idea de que toda modificación de los Estatutos contenidos en un Real Decreto exigirá un nuevo Real Decreto, salvo que la modificación se ciña a la modificación del Ministerio de adscripción, pero no en los restantes extremos de los Estatutos.

Esta interpretación es además coherente con la técnica legislativa empleada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en otros de sus preceptos. Así el artículo 94.2 de la Ley 40/2015 prevé que la fusión de organismos públicos estatales se lleve a cabo mediante norma reglamentaria *“aunque suponga modificación de la Ley de creación”*. De donde cabe deducir que cuando la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ha querido permitir una degradación del rango del instrumento jurídico con el que modificar la norma de creación, así lo ha dispuesto expresamente. Dado que la regulación de las fundaciones del sector público no contiene excepción alguna respecto del rango normativo necesario para modificar un Real Decreto del Consejo de Ministros (salvo el supuesto de la modificación del Ministerio de adscripción), debe sostenerse que para la modificación estatutaria es preciso el mismo instrumento jurídico que para su aprobación.

A tal efecto, también resulta reveladora la circunstancia de que la decisión sobre las restantes modificaciones estructurales de las fundaciones del sector público estatal (transformación, fusión, disolución, liquidación y extinción) se sustraiga del patronato (al que habrían correspondido en el régimen general de las fundaciones) y se atribuya a normas reglamentarias o al Consejo de Ministros: artículos 87, 94, 96, 97 y 136 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dado que la modificación de los Estatutos puede entrañar una reforma estructural de la entidad, cabe entender que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, también haya residenciado en el Consejo de Ministros la competencia para adoptarla.



No altera las conclusiones alcanzadas la circunstancia de que los Estatutos de la FECYT, entidad preexistente a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no hubieran sido aprobados por Real Decreto del Consejo de Ministros.

- d) Asimismo, desde un punto de vista jurídico se ha valorado si los Estatutos debieran contemplar expresamente qué Ministerio ejercerá el protectorado de la FECYT, habiéndose descartado la inclusión de tal previsión, en favor de una mención al protectorado de la Administración General del Estado, por las siguientes razones.

La redacción del artículo 133.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, parece exigir la constancia de la figura del protectorado, pues se refiere al “Ministerio que ejerza el protectorado, que estará determinado en sus Estatutos”. Sin embargo, cabe atribuir carácter transitorio a esta exigencia, pues en el momento de aprobarse la citada Ley la competencia de protectorado sobre fundaciones estaba atribuida simultáneamente a diversos Ministerios por razón de la materia.

El carácter transitorio se deduce de la disposición final cuarta de la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, que ordena la creación de un protectorado único y a tal efecto modificó el art. 34.2 de la Ley de Fundaciones así: «Las funciones de Protectorado respecto de las fundaciones de competencia estatal serán ejercidas por la Administración General del Estado a través de un único órgano administrativo, en la forma que reglamentariamente se determine.» En cumplimiento de esta última previsión de rango legal, el Real Decreto 323/2024, de 26 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, le atribuye el protectorado de las fundaciones de competencia estatal, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre (artículo 7.1, o).

En consecuencia, una vez cumplido el mandato de la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, de que se unificasen los protectorados, no cabe entender que corresponda al patronato de una Fundación proponer que los Estatutos determinen cuál será su protectorado, pues esta interpretación podría dar lugar a una nueva dispersión de los protectorados, no querida por el texto legal, como acaba de exponerse.

- e) La última de las alternativas valoradas es la que se refiere a si el Real Decreto debería limitarse a publicar los artículos modificados de los Estatutos o, por el contrario, debería publicar la nueva redacción completa de los Estatutos modificados. Finalmente se ha optado por la publicación completa por las siguientes razones. Dado que con anterioridad a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no se exigía que los Estatutos de las fundaciones del sector público estatal se adoptasen en Real Decreto ni en consecuencia se publicaban en el BOE, el conocimiento de los Estatutos de las fundaciones del sector público estatal preexistentes era muy limitado. En consecuencia, si el Real Decreto únicamente contuviera los preceptos modificados se daría la paradoja de que se publicarían unos preceptos que los destinatarios no serían capaces de contrastar con un texto previamente publicado en el mismo diario oficial por ser este inexistente. Por razones de claridad y seguridad jurídica resulta preferible que el Real Decreto publique el texto consolidado de los Estatutos modificados.

4.- ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El proyecto de Real Decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad y eficacia al contraerse a la aprobación del texto consolidado de los Estatutos y la modificación de los mismos a las disposiciones estrictamente necesarias y convenientes para el buen funcionamiento de la FECYT, según ha quedado justificado.



Con respecto al principio de seguridad jurídica, dado que las anteriores redacciones de los Estatutos de la FECYT no se adoptaron por Real Decreto y, en consecuencia, su conocimiento es limitado, se ha optado por que el Real Decreto otorgue una nueva redacción completa a los Estatutos que proporcione una información más clara y asequible a los destinatarios.

En relación con los principios de proporcionalidad y eficiencia, se ha optado por la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución de los objetivos previamente mencionados y el cumplimiento de las disposiciones legales, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles cargas u obligaciones directas de ningún tipo.

Finalmente, sobre el principio de transparencia, y dado que se trata de una norma puramente organizativa, la tramitación se encuentra exenta de la consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas.

5.- PLAN ANUAL NORMATIVO

No se ha incluido este real decreto en el Plan Anual Normativo para el año 2026, habida cuenta de que se trata de una norma de marcado carácter autoorganizativo, propia del ejercicio de la competencia exclusiva que al Estado atribuye el artículo 149. 1. 18.ª de la Constitución Española.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1.- CONTENIDO.

El proyecto consta de un breve preámbulo en el que se exponen la oportunidad y necesidad del mismo, una parte dispositiva que consta de un artículo, una disposición final única y un anexo, que regulan los siguientes aspectos:

- Artículo único. - Aprobación de los Estatutos de la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, F.S.P.

Este artículo único aprueba los Estatutos y remite su contenido al anexo.

- La disposición final única establece la entrada en vigor del Real Decreto al día siguiente de su publicación en el BOE.
- Anexo, en el que se contiene la nueva redacción completa de los Estatutos de la FECYT.

A continuación, se analiza el contenido de las reformas introducidas en los Estatutos, agrupándolas por materias comunes:

1.1.- Aprobación del texto consolidado de los Estatutos de la FECYT por Real Decreto de Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Los Estatutos de la FECYT ya habían sido objeto de adaptación al régimen establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por acuerdos de distintas fechas de su Patronato. Con el presente proyecto normativo se



pretende la aprobación del texto consolidado de los Estatutos con el rango formal de Real Decreto de Consejo de Ministros establecido por el artículo 133.3 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, para las fundaciones del sector público estatal.

1.2.- Actualización de los fines y actividad de la FECYT

En el nuevo texto de Estatutos se revisan y actualizan en el artículo 7 los fines y actividades de la Fundación, adaptándose dichos fines a los objetivos estratégicos y a los nuevos ámbitos de actuación incorporados a los Planes Estratégicos y Planes de Actuación de los últimos años.

1.3.- Actualización de los principios de actuación de la FECYT

El artículo 5 de los Estatutos incorpora un nuevo apartado d. para definir como principios la planificación y dirección por objetivos de la actividad de la FECYT, así como el control de la gestión y evaluación de sus resultados.

1.4.- Incorporación expresa de la posibilidad (preexistente) de otorgar subvenciones

El artículo 7.5 de los Estatutos recoge la posibilidad de que la FECYT pueda conceder subvenciones cuando así se autorice de forma expresa, de acuerdo con lo dispuesto por la disposición adicional decimosexta de la Ley General de Subvenciones.

1.5.- Modificación del régimen de reuniones del Patronato de la FECYT permitiendo la convocatoria urgente

El artículo 13.2 de los Estatutos introduce la posibilidad de convocar reuniones del Patronato de la FECYT con al menos dos días de antelación en casos de urgencia o necesidad cuando así se requiera para la buena marcha de la Fundación.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO

El presente proyecto de Real Decreto se dicta en aplicación de lo dispuesto por el artículo 133.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los Estatutos de las fundaciones del sector público estatal deberá aprobarse por Real Decreto del Consejo de Ministros, por lo que su modificación exigirá un instrumento jurídico de, al menos, el mismo rango.

Con respecto al Derecho nacional y de la Unión Europea, el impacto del Real Decreto se limita a la aprobación de los Estatutos vigentes de una fundación del sector público estatal, sin incidencia sobre otras disposiciones de carácter general.

3.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN:

- Aprobación de la propuesta de modificación y del texto consolidado de Estatutos por el Patronato de la FECYT.
- Informe favorable de la Abogacía del Estado, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (artículo 26.5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Hacienda (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Protectorado de Fundaciones de competencia estatal del Ministerio de Cultura.
- Aprobación previa del Ministro para la Transición Digital y de la Función Pública (art. 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- No resulta preciso someter el proyecto de real decreto al trámite de audiencia o información pública, toda vez que resulta aplicable al mismo lo dispuesto en el artículo 26.6, tercer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al regular órganos propios de la Administración General del Estado.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1.- IMPACTO ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO

Este proyecto no tiene implicaciones presupuestarias, ya que su contenido se limita a aprobar el texto consolidado y a dar nueva redacción a determinados artículos de los Estatutos de la FECYT, sin que se creen órganos, estructuras o se reconozcan derechos susceptibles de generar una afectación presupuestaria.

2.- CARGAS ADMINISTRATIVAS

Este proyecto no conlleva nuevas cargas, como tampoco afecta favorablemente respecto de la situación actual, pues no incide sobre la situación jurídica de los terceros y se limita a ordenar el funcionamiento de la FECYT en su condición de fundación del sector público estatal.

3.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La redacción del texto estatutario propuesta elimina el sesgo lingüístico por el que se empleaba únicamente el masculino para designar a quien hubiera de ocupar los distintos cargos en la FECYT.

4.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la



Infancia y a la Adolescencia, el contenido de este proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.

5.- IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema De Protección a la Infancia y a la Adolescencia, el contenido del proyecto no tiene impacto en la familia.

6.- IMPACTO POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con el artículo 26.3, apartado h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, introducido por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, el contenido del proyecto no tiene impacto en la familia.

7.- EVALUACIÓN EX POST

Esta norma no deberá someterse a evaluación ex-post, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.2 de la Ley del Gobierno, y 2.5 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.